



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424

Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:  
0000438/2018-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000192/2019  
NIG: 3803845320180001870  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000054/2020

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
[REDACTED]  
SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO

Procurador:

## SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés**

**Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Pilar Alonso Sotorrió**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro (Ponente)**

En Santa Cruz de Tenerife a 17 de febrero de 2020, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **192/2019**, interpuesto por [REDACTED] representado y dirigido por el Abogado Don Jesús Castro Robredo, habiendo sido parte como **Administración demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE** y en su representación y defensa la Abogacía del Estado, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan**

**A.-** Por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 3 de junio de 2019 con el siguiente fallo: "1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho; 2. No hacer imposición de costas procesales."

**B.- La representación de la parte actora** interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase declarar no conforme a Derecho la Sentencia recurrida y en su lugar se dictase nueva sentencia en la que se estimase totalmente el recurso contencioso-administrativo en su día presentado, y en consecuencia se concediera la residencia de familiar comunitario al recurrente.



**C.- La representación procesal de la Administración demandada** se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso de apelación interpuesto de contrario por ser plenamente ajustada a derecho la sentencia que se recurre, con expresa imposición de costas a la parte apelante.

### **SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo**

No siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro que expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO: Objeto del recurso**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de fecha 20 de agosto de 2018 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, por la que se desestimó el recurso de alzada presentado contra la resolución de fecha 3 de julio de 2018 dictada por la Oficina de Extranjería por la que se denegó al recurrente la solicitud de Tarjeta de Residencia como Familiar de Ciudadano de la Unión por no haber acreditado que viviera a cargo del familiar en el país de origen.

La Sentencia apelada, después de reseñar las circunstancias personales del recurrente acreditadas y la jurisprudencia aplicable en relación al concepto de estar o vivir a cargo de un familiar, concluye considerando que no se ha acreditado que el recurrente viviera en Cuba a cargo de su tío por lo que desestima el recurso.

La **representación procesal de la parte actora** recurre en apelación la sentencia dictada por las consideraciones siguientes:

- por entender que la expedición del visado donde previamente debió acreditar que vivía a cargo de su tío determina que el requisito ha sido acreditado y, por aplicación del principio de que la Administración no puede ir contra sus propios actos, debe estimarse acreditado dicho requisito.
- por considerar que no se ha valorado adecuadamente la prueba aportada.

La **Administración demandada** contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que no se ha acreditado la situación del recurrente en Cuba, que la simple acreditación de los envíos de dinero no basta, citando diversas Sentencia de este Tribunal en apoyo de su argumentación y señalando que la concesión del visado no vincula a la Administración como recoge la Sentencia de este Tribunal de 29 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Ciertamente, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre los efectos de la concesión del visado en diversas Sentencias, como la mencionada por la Abogacía del Estado en su contestación al recurso de apelación, Sentencia 107/2019, de 29 de marzo, recurso de apelación 6/2019, conforme a la cual: *“4º.- No acepta la Sala el motivo de apelación que se desarrolla en relación al visado familiar UE para Estados Schengen válido desde 10-09-17 hasta el 08-03-2018. La propia parte apelante reconoce su diferente naturaleza (el visado sólo*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



es una autorización de tránsito o estancia limitada) y que la competencia administrativa para el visado y la autorización de residencia de familiar de ciudadano español también es diferente, lo que excluye la aplicación de la doctrina de los actos propios, ya que no existe vinculación entre los órganos administrativos cuando el acto que corresponde a su respectiva competencia obedece a una finalidad jurídica dispar. No se opone a lo anterior la sentencia del Tribunal Supremo que cita el recurso de apelación (15-11-2011, recurso 5348/2009) que examina a un supuesto de reagrupación familiar pero en el régimen común, en el que se obtiene en primer lugar por el reagrupante la autorización de residencia y después, por el reagrupado, el visado en la Embajada o Consulado del país de procedencia. La sentencia parte de que no se trata del ejercicio de competencias compartidas (la autorización de residencia temporal por reagrupación es válida por sí misma, aunque su eficacia y consiguiente despliegue de efectos queda supeditada a la obtención y expedición del visado), precisando, una vez obtenida la autorización de residencia temporal, la actividad administrativa que corresponde a la Embajada o Consulado y los supuestos en que puede denegar el visado.”.

**TERCERO:** Respecto al tema de la dependencia económica en el país de origen, la Sentencia apelada estima que no se ha acreditado suficientemente la situación del recurrente en Cuba, pero no toma en consideración que consta en el expediente administrativo una certificación sobre el estado civil de soltería del recurrente y otra de la Universidad, de 26 de octubre de 201, que refleja que el mismo estaba matriculado en la misma, así mismo se aportó un certificado que refleja los salarios percibidos por el recurrente en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 y otra referida a su padre de los años 2013 a 2017.

Es cierto que podían haberse aportado mayores pruebas y más datos del recurrente en su país de origen, pero los importes de las cantidades transferidas y el importe de los salarios cobrados que, suponiendo que se reflejan en CUP, hacen necesaria, por no decir imprescindible, la aportación recibida por el recurrente mediante los envíos de dinero para su sostenimiento (12.000 CUP= 450 €, más o menos), de forma que el mismo era estudiante y trabajaba, pero con ingresos insuficientes totalmente para su sostenimiento.

Lo anterior determina que se estime una situación de hecho distinta de la apreciada por la Sentencia apelada, procediendo su revocación y la consiguiente estimación del recurso contencioso-administrativo al cumplir el recurrente los demás requisitos legales necesarios para que le sea expedida la autorización solicitada.

**CUARTO: Sobre las costas procesales.** De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al estimarse el recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia y, en cuanto a las de la primera instancia, siguiendo el mismo criterio que recogía la Sentencia apelada, tampoco procede hacer expresa imposición de las mismas.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **estimar íntegramente** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2019 dictada por el Juzgado nº 4 de lo Contencioso-Administrativo de Santa



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cruz de Tenerife, resolución que se **REVOCA**, acordando en su lugar:

1- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuestos, anulando las resoluciones administrativas dictadas a que se refieren estos autos.

2- Reconocer al recurrente el derecho a que le sea expedida la Tarjeta de Residencia como Familiar de Ciudadano de la Unión.

3- No hacer expresa imposición de las costas causadas, ni en primera, ni en segunda instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte recurrente realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvanse posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

